

**CONTANCIAL SECRETARIAL:**

A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias. Queda para proveer.

Palmira (V), 26 de julio de 2023.

**HARLINSON ZUBIETA SEGURA**

Secretario

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Civil Municipal  
Palmira – Valle del Cauca**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 889  
PALMIRA V., VEINTISEIS (26) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES  
(2023)**

**PROCESO : RECONVENCION EN REIVINDICACION  
RADICACIÓN: 2018 - 159 - 00**

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, al igual que revisadas en su integridad cada una de las actuaciones surtidas en el asunto de la referencia, haciendo uso de las facultades que la Ley le otorga al suscrito Operador Judicial de efectuar un control de legalidad, de conformidad con el Artículo 132 del Código General del Proceso, a efectos de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras situaciones que invaliden lo tramitado en el proceso; se vislumbra la existencia de una irregularidad que debe ser subsanada antes de continuar con la etapa procesal siguiente.

Así entonces, encuentra este ente judicial, que si bien fue admitida la demanda de RECONVENCION EN REIVINDICACION instaurada por los señores LUIS EMIRO GARCIA RESTREPO y LUIS CARLOS GARCIA RESTREPO mediante auto interlocutorio No. 358 de fecha veintiséis (26) de abril de 2022, en el cual por un *lapsus calami* se ordeno en su numeral QUINTO y SEXTO el emplazamiento de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS y la instalación de una valla; ante lo cual, esta instancia judicial no debió ordenar el respectivo emplazamiento ni la instalación de la valla como quiera que no estamos dentro de un proceso de RECONVENCION DE DECLARACION DE PERTENENCIA.

Colorario de lo anterior, es claro que no se dan las condiciones legales para haberse ordenado el respectivo emplazamiento y la instalación de una valla conforme el artículo 375 del CGP; correspondiendo de esta manera, **dejar sin efectos el numeral QUINTO y SEXTO del respectivo auto admisorio No. 358 del 26 de abril de 2022.**

En razón a ello, y en esta oportunidad procesal se hace necesario corregir el numeral PRIMERO del auto admisorio de la demanda No. 358 del 26 de abril de 2022 en el sentido de indicarse que se trata de una demanda de RECONVENCION EN REIVINDICACION y no como se indico dentro del respectivo numeral - RECONVENCION DE DECLARACION DE PERTENENCIA - y se debe dirigir contra el actual poseedor MARIA CRISTINA ECHEVERRY RANGEL (art. 952 CC).

Y por último, el apoderado judicial de la parte demandante MARIA CRISTINA ECHEVERRY RANGEL dentro del proceso de

RECONVENCION EN REIVINDICACION solicita se fije fecha de audiencia de inspección judicial, aduciendo que ya se encuentran todos los presupuestos para su realización, omitiendo que tanto la demanda inicial como la reconvención se sustanciaran conjuntamente y se decidirán en la misma audiencia, y mas cuando se encuentra pendiente por dar trámite a las excepciones previas interpuestas por las partes pasivas en la demandad de Declaración de Pertenencia, por lo tanto se agregara sin consideración alguna la respectiva solicitud.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS** el numeral QUINTO y SEXTO del auto interlocutorio No. 358 de fecha veintiséis (26) de abril de 2022, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CORREGIR** el auto Interlocutorio No. 358 de fecha veintiséis (26) de abril de 2022, respecto del numeral PRIMERO de la parte resolutive, el cual quedara de la siguiente manera:

**"PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda de RECONVENCION EN REIVINDICACION de menor cuantía, presentada por los señores LUIS EMIRO GARCIA RESTREPO y LUIS CARLOS GARCIA RESTREPO por conducto de apoderado judicial, en contra de MARIA CRISTINA ECHEVERRY RANGEL.

**TERCERO: AGREGAR** sin consideración alguna, el escrito allegado por el apoderado de la demandante en el proceso de RECONVENCION EN REIVINDICACION, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del proceso; esto es, por Estado.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALVARO JOSE CARDONA OROZCO**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIO

En Estado No. 082 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 de agosto de 2023

HARLINSON ZUBIETA SEGURA  
Secretario

Firmado Por:

Alvaro Jose Cardona Orozco

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14c08ed72d18a979d5d29481a62702430273c1b9828e6e8599cdca64374f1714**

Documento generado en 31/07/2023 01:43:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**